

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 6 de julio de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada.

De igual manera se informa, que la entidad vinculada Constructora Incomaq Ltda., fue notificada por correo electrónico el día 22/02/2022 y dentro del término de traslado guardó silencio.

Sírvase proveer.


Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario laboral – Pensión Invalidez
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00259 00

FIJA FECHA AUDIENCIA

Revisado el trámite surtido en la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, el despacho encuentra que la entidad vinculada Constructora Incomaq Ltda., fue notificada de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en la constancia secretarial; sin embargo, dentro del término de traslado no contestó la demanda, por tal razón se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.L., y se tendrá como indicio grave en contra del vinculado.

En consecuencia, el despacho procede señalar el día **MIERCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para llevar a cabo las audiencias de **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, establecidas en el artículo 77 y 80 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de Constructora Incomaq Ltda.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del C.P.L., y por lo tanto, se tendrá como indicio grave la no contestación de la demanda en contra de la Constructora Incomaq Ltda.

TERCERO: Fijar hora y fecha audiencia establecida en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y S.S. para el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VENTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ EN PUNTO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

CUARTO: Advertir a las partes y a sus apoderados que deberán asistir a la audiencia virtual programada y que la inasistencia injustificada les acarreará las consecuencias procesales previstas en el citado artículo, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE



EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA